



EXPEDIENTE : 299-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/996-2014.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 11 de noviembre de 2016

**SUMILLA:** *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/996-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 25 de setiembre de 2014, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de la empresa COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° 003-0048559, emitida por un monto ascendente a US\$ 264.89 (doscientos sesenta y cuatro con 89/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
  - i. Con fecha 06 de agosto de 2014 se efectuó el atraque de la nave Cherry Dream para la descarga de productos de acero.
  - ii. Durante las maniobras de levante y despacho de la carga a los camiones, esta se encontraba mezclada con otras mercancías. Como consecuencia de ello, se generaron demoras en las operaciones al tener que clasificar las vigas de acero por cliente y adecuar el arrumaje, para su posterior entrega dentro de las instalaciones del puerto, a pesar que contaban con unidades de transporte en todo momento.



- iii. APM resulta responsable de las demoras en el levante de la mercadería pues existieron fallas logísticas durante las operaciones, tales como, la falta de montacargas, de personal tarjador y debido a la falta de libro de notas de tarja. Dichos inconvenientes generaron horas perdidas entre el ingreso y salida de las unidades de transporte.
  - iv. Pese a que las demoras en el levante y despacho de la mercancía han sido causados por labores del personal de APM se le ha cobrado la factura antes mencionada, sin tener en consideración que tienen la capacidad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y que han excedido el lapso establecido para el retiro de mercancía (30 minutos según metodología para la medición de niveles de servicio y productividad de Terminal Portuario).
  - v. En el anexo 3 del Contrato de Concesión que señala lo niveles de servicio y productividad del Terminal Portuario, y en concordancia con la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR, se indica el tiempo de atención para el retiro de la mercancía. En este caso, por responsabilidad evidente del personal de APM, se excedió ampliamente los estándares de tiempo señaladas en la referida resolución, lo que resulta perjudicial para sus clientes.
  - vi. Si APM cumpliera con el tiempo establecido tendría todo el derecho de cobrar, pero si por el contrario, retiene los camiones dentro del Puerto por las demoras que se producen en el Terminal Portuario, lo lógico sería que se les devuelva esos minutos perdidos, pero contrariamente a ello, APM les cobra por esa demora, que resulta exclusivamente responsabilidad suya.
  - vii. Cabe indicar, que el cobro se debe realizar en base al Reglamento de Tarifas vigente a la fecha de facturación tomando en consideración los días libres de almacenamiento, lo que se computa desde el día cero hasta la fecha del término del retiro de la carga, así como las demoras generadas por la falta de montacargas.
  - viii. Al respecto, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio del cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento debe ser computado a partir del día hábil siguiente al acto materia del cómputo (es decir, del arribo de la nave), lo que resulta acorde también con el artículo 183 del Código Civil.
  - ix. Finalmente, al haber llegado la mercancía a puerto sin que se hayan efectuado labores diligentes para el cumplimiento del servicio, dentro de los plazos establecidos que en virtud del Contrato de Concesión APM debe de cumplir, se evidencia que se realizan actos de manipuleo de carga a todas luces ineficientes.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 15 de octubre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEACNIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.0 (vigentes al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

***Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)***

***"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 3.4.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."*

- ii.- En ese sentido, queda claro que el cobro se ha realizado en base al Reglamento de Tarifa vigentes, a la prestación del servicio, al cual, considera el plazo libre desde el día uno (1) y no cero (0), como señala TRANSOCEANIC en su escrito de reclamo.
- iii.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:
- Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);
  - El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,
  - El plazo incluye el día final.
- iv.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo.
- v.- Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya



excedido el período de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.

vi.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:

- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
- Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.

vii.- Con relación a la factura N° 003-0048559, se comprobó que la mercadería de TRANSOCEANIC utilizó los almacenes del puerto por un tiempo superior al período de libre disposición (03 días libres), de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM versión 3.0. vigente a la prestación del servicio.

Si el término de la descarga total de la carga fue el 09 de agosto de 2014 a las 20:40 horas, el período de libre almacenamiento se cumplió el 11 de agosto de 2014 a las 23:59 horas. Sin embargo, el ticket N° 535848 correspondiente a la Autorización N° 34670, señala que la mercadería fue retirada con fecha 14 de agosto de 2014; es decir, después del plazo de libre almacenaje, motivo por el cual se realizó la facturación de la siguiente manera:

- Primer período (4 a 10 días): se realizó el cobro por 28.06 TM, desde el día 11 de agosto de 2014 a las 00:00 horas hasta el día 18 de agosto de 2014 a las 23:59 horas.

viii.- APM cuenta con los recursos materiales suficientes para el desarrollo de sus operaciones, tanto de maquinarias y personal adecuado durante la prestación del servicio a su cargo durante todo el año.

ix.- Adicionalmente, en cuanto a los niveles de servicio y productividad, señalaron que APM viene dando cumplimiento e informando a sus reguladores de manera trimestral de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión.

x.- Finalmente, el cobro de la tarifa tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de uso de área operativa por parte de APM por un servicio que efectivamente brindó y por el cual el usuario se vio beneficiado.

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/996-2016, en el cual reiteró los argumentos esgrimidos en su reclamo formal, agregando lo siguiente:



- i.- En ninguno de los puntos de la Resolución N° 1 APM se pronuncia sobre las demoras en la carga, la falta de montacargas, entre otros problemas que se suscitaron al momento del recojo de la mercancía, tal y como consta en los correos electrónicos cursados entre su empresa y APM, por lo que dicha resolución carece de mayor fundamento, al no haberse pronunciado respecto de todos los extremos señalados en el reclamo.
  - ii.- Si bien el Concesionario les está cobrando por un período (4 al 10), y en su registro de tickets se advierte que no cumplieron con retirar la última carga el día correspondiente, la demora en el retiro de la mercancía se debió a que se vieron imposibilitados de realizar dicha operación pues su mercancía se encontraba, además de las demoras señaladas, totalmente tapada y en mal estado.
  - iii.- Lo señalado consta en los correos electrónicos cursados con APM el 11 de agosto de 2014, a las 02:59 horas y 03:06 horas, en los que se señala que necesitaban retirar el saldo pendiente de la mercancía, sin embargo, esta se encontraba tapada, por lo que se solicitó que se instruyera a quien correspondiese la separación de la carga con el fin de culminar con el retiro de la misma y evitar el cobro de almacenaje. Asimismo, dejaron constancia de que no disponían de maquinaria necesaria a fin de culminar con el retiro de la carga.
  - iv.- Como consecuencia de lo antes expuesto, se generaron demoras en el levante y despacho de las mercancías al tener que clasificar los atados de vigas de acero por cliente y adecuar el arrumaje para la entrega dentro de las instalaciones del Concesionario, por lo que responsabilizaron a APM de las demoras en el levante de la mercancía, en la medida que este es el responsable de clasificarla, ordenar su entrega y de que esté lista la misma para que puedan efectuar su retiro sin problema alguno y por tanto no se generen demoras que perjudiquen al consignatario.
  - v.- Si el Concesionario cumpliera con tener la carga lista y en buen estado para que el consignatario cumpla con retirar la mercadería en el tiempo establecido, tendría derecho a cobrar.
  - vi.- En consecuencia, al haberse emitido las facturas bajo preceptos inapropiados, corresponde que sean anuladas a fin de que se realicen los cálculos correctos, sin que se generen costos innecesarios.
- 4.- El 21 de noviembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud.



- ii.- De acuerdo con las indicaciones señaladas por TRANSOCEANIC, el servicio de descarga de las 1,253.290 toneladas a su cliente COMASA, correspondiente a la factura N° 003-0048559, fue efectivamente tramitado y solicitado por la reclamante, y posteriormente brindado por APM, conforme consta de las autorizaciones de Descarga Internacional N° 34670; quedando acreditado que APM sí cumplió con realizar lo solicitado previamente por el usuario.
- iii.- En ese sentido, se comprobó que del total de la mercadería manifestada en la autorización, una parte de las toneladas controladas permanecieron en los almacenes de APM después del plazo de libre disposición, por lo que se procedió con el cobro del servicio de Uso de Área Operativa a TRANSOCEANIC.
- iv.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso fraccionada, incluye un período de hasta de 3 días de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago. Asimismo, el cálculo del periodo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se deberá de computar a partir del fin de la descarga total de la nave.
- v.- En ese sentido, de la revisión de las facturas objeto de cuestionamiento, se comprobó que éstas se emitieron de forma correcta y conforme a lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- vi.- Siendo esto así, para el caso de las facturas N° 003-0048559, se verificó que el período de almacenaje de la carga culminó el 11 de agosto de 2014 a las 23:59 horas, y de acuerdo con los tickets de salidas relacionados con la autorización N° 34670 el retiro de la mercancía fue realizado de manera posterior a dicho plazo, correspondiendo realizar el cobro del servicio de almacenaje a la mercadería desde el 12 de agosto de 2014 a las 0:00 horas en adelante por 28.06 toneladas.
- vii.- Sobre la cantidad de camiones enviados por TRANSOCEANIC para el recojo de su mercadería, señalaron que tomando en cuenta que los camiones empleados para el retiro de la mercadería tienen una capacidad de 30TN y que la cantidad de toneladas a descargar asciende a 1,253.290 TN, TRANSOCEANI debió enviar como mínimo 42 camiones durante el periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2014 a las 20:40 horas hasta el 11 de agosto de 2014 a las 23:59 horas, es decir, dentro del período de libre almacenaje; sin embargo, de la revisión de los tickets emitidos por el área de balanzas de APM, se comprobó que la apelante envió 35 vehículos del 09 de agosto de 2014 al 11 de agosto de 2014 (03 días), distribuidos de la siguiente manera:
- 09 de agosto de 2014 (27 unidades)
  - 10 de agosto de 2014 (07 unidades)
  - 11 de agosto de 2014 (00 unidades)
  - 14 de agosto de 2014 (01 unidad)



- viii.- Finalmente, queda comprobado que al no haber enviado TRANSOCEANIC camiones el día 11 de agosto de 2014 (día libre) no pudo retirar toda su mercadería en el plazo correspondiente y que, siendo esa la prueba más fehaciente de que sí correspondía el cobro del servicio por haberse excedido 03 días libres de almacenaje, quedando evidenciado que no fue posible realizar una descarga regular, incurriendo en horas de paralizaciones que son de responsabilidad de los propietarios de la mercancía.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 24 de octubre de 2016. El 25 de octubre de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de TRANSOCEANIC, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 28 de octubre de 2016 APM presentó su escrito de alegatos finales, alegando a su escritos anteriores lo siguiente:
- i. En oposición a lo propuesto por TRANSOCEANIC, el período de libre almacenaje para carga fraccionada (3 días) no constituye un derecho irrestricto de los usuarios; sino que el mismo se encuentra limitado por cuestiones operativas del Terminal Portuario vinculadas al desarrollo del servicio estándar. Así, puede suceder que con motivo de la complejidad de las operaciones de descarga, el primer día del periodo de libre almacenamiento no comprenda 24 horas íntegramente, lo que no implica un incumplimiento del Contrato de Concesión o de las normas internas del Terminal Portuario, sino que obedece a cuestiones operativas vinculadas a la prestación de los servicios estándar.
  - ii. Se comprobó que 28.06 toneladas de mercadería fueron retiradas de forma posterior al vencimiento del período de libre almacenaje, ocurriendo que la apelante tuvo que programar el envío de camiones y su distribución correspondiente en atención a la totalidad de toneladas a ser descargadas (1, 253.290 TN), lo que demandaba un aproximado de 42 camiones; sin embargo, TRANSOCEANIC envió únicamente 35 vehículos dentro del plazo de libre almacenaje.
  - iii. Con relación al cálculo del plazo de permanencia de la carga en almacén, de una lectura integral del Contrato de Concesión resulta posible advertir que este permite válidamente, que las partes puedan definir la regla y metodología del cómputo de plazos. Así, para efectos del pago por concepto del periodo de libre almacenaje, se dispuso que tanto para la descarga como para el embarque de una nave, el plazo incluyese el día inicial, ocurriendo que su cómputo inicia desde el momento en que termina la descarga y desde que la carga ingresa al patio del Terminal Portuario.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRANSOCEANIC de la factura materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN  
Artículo 33.-  
(...) Los reclamos que versen sobre:  
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2012-CD-OSITRAN  
"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)  
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**  
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias  
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.  
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".





- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 15 de octubre de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 5 de noviembre de 2014.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 5 de noviembre de 2014, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

*"3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>6</sup> **LPAG**

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>8</sup>.
- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>8</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo - en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión APM**

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

(...).

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario*
- (...)"*

- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**8.20. SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

- 20.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse la factura N° 003-0048559, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.0, publicado con fecha 1 de julio de 2014.
- 21.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 22.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

***"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".*

- 23.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.0 del tarifario de APM<sup>12</sup>, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
<b>3.3.1</b>	<b>Uso de Área Operativa - todos los tráficos</b>				
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	0.00	1.44	9.44
3.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	1.00	0.18	1.18
3.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)	Por tonelada/día	3.00	0.54	3.54

- 24.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).

<sup>12</sup> Tarifario Versión 3.0 de fecha 1 de julio de 2014, el que se encuentra en la dirección electrónica: [http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/1070924658Tarifario\\_v.3.0\\_HR\\_20\\_06\\_2014.pdf](http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/1070924658Tarifario_v.3.0_HR_20_06_2014.pdf)



- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.0 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.
- 25.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que APM debe considerar el cómputo de los días de libre almacenamiento a partir del día siguiente de finalizada la descarga, de conformidad con los artículos 183 del Código Civil y 133 de la LPAG. Asimismo, indicaron que las demoras fueron generadas por la poca diligencia del Concesionario al momento de realizar sus labores dentro del plazo establecido.

**Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada**

- 26.- Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

**"1.23.37. Días**

*Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".*

- 27.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados<sup>13</sup>, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
- 28.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, "el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".
- 29.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.
- 30.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por TRANSOCEANIC en su recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:

<sup>13</sup> **Contrato de Concesión APM**  
**"1.23.38. Días Calendario**  
*Son los días hábiles, no hábiles y feriados".*



*Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.*

31.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."*

32.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará "... desde que la Nave ha terminado la descarga" o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

33.- Por lo tanto, se verifica que el contrato de concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga fraccionada), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.

34.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado Peruano y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.

35.- En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil<sup>14</sup>, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para contenedores

36.- De lo antes expuesto, queda claro entonces que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga.

<sup>14</sup> "Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".



- 37.- Es importante recalcar, que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)<sup>15</sup> en el cual se concluyó lo siguiente:

"20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código".

- 38.- Con relación a que APM viene considerado la fracción de día como un día completo, conviene considerar lo que señala el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN:

"En la realidad el cómputo de un plazo no necesariamente coincide con la hora inicial de un día, esto es, las 00:00 horas. Puede darse el caso que el plazo se inicie en una hora intermedia, por ejemplo, a las 13:00 horas, lo que significa que desde ese momento hasta las 24:00, se computará un día. Evidentemente, luego de las 24:00 de cualquier día, se computará el inicio de un nuevo día.

La mal llamada fracción de día es, en realidad, un día para efectos legales, siempre que se verifique en el rango de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de ese mismo día. En todo caso, es irrelevante que se adicione en el tarifario la frase "fracción de día", porque al margen de la hora en que se retire la carga, se computan días y no horas.

De lo señalado anteriormente, el Contrato de Concesión permite que el concesionario realice el cobro considerando como unidad de tiempo el día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, y para el caso de Contenedores el cómputo del plazo incluye el día inicial."

- 39.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera, que el período de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho período al tercer día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios

<sup>15</sup> Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenerizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:00 horas del día siguiente.

- 40.- Asimismo, es importante resaltar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de los días de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.
- 41.- En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el período de libre almacenamiento, éste se computa por días y no por horas.

#### **Sobre la presunta demora en el despacho de la carga**

- 42.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan, para el caso de la factura materia de reclamo, que el 09 de agosto de 2014 a las 20:40 horas, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería. En atención a ello, el período de libre almacenamiento habría culminado el 11 de agosto de 2014 a las 23:59 horas.
- 43.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a que la Entidad Prestadora no brindó las condiciones idóneas para el retiro oportuno, por lo que no cumplió con los estándares de calidad de servicio como administradora del Terminal Portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó correos electrónicos enviados al personal de APM, en los que se informó de la falta de maquinaria necesaria para proceder con el retiro de la mercancía, así como que su mercadería se encontraba debajo de la carga de otro usuario, por lo que no era posible retirarla sin que el Concesionario dispusiera su separación.
- 44.- Sin embargo, dichas comunicaciones electrónicas no acreditan que las demoras en el retiro de la carga fueron consecuencia directa de la ineficiencia en el servicio estándar por parte de APM, así como tampoco ha cumplido el usuario con demostrar que el Concesionario no contaba con montacargas al momento de recojo de la mercadería.

#### **Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0048559**

- 45.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, conforme al siguiente detalle:





Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio Unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0048559	.3	04 a 10 días	8	28.06TM	224.48

46.- Como se observa de los detalles de ambas facturas, APM realizó el cobro conforme a los períodos en los que efectivamente la carga permaneció dentro del Terminal Portuario pudiéndose verificar que la carga de TRANSOCEANIC permaneció por ratos superiores al primer período (es decir del día 04 al día 10), llegando a estar hasta más allá de los 08 días culminado el período de libre almacenamiento, por lo que la Entidad Prestadora tenía el derecho de efectuar el cobro por el uso de área operativa.

47.- Es importante recalcar que tanto APM como TRANSOCEANIC no ha cuestionado la fecha de término de la descarga ni los períodos de tiempo imputados en la factura materia de impugnación, lo que evidencia que dicho período corresponde al período que efectivamente la carga estuvo al interior del terminal portuario. Asimismo, de los tickets de salida de la mercancía adjuntados tanto por la apelante (fojas 14, 16 y 17) como por la Entidad Prestadora (Ticket N° 535848 obrante a fojas 65), se acredita que la mercancía fue retirada luego de culminado el período de libre almacenamiento, esto es el 14 de agosto de 2014 tal y como se aprecia a continuación:

TICKET DE SALIDA

TICET : 535848  
 NRO AUTORIZ : 34670  
 OPERACION : Descarga Portuaria  
 PLACA : 127X835  
 BREVE TEL : 041470356  
 CHOFER : TERMINAL CANALES  
 AGENCIA : AGENCIA DE ADUANA  
 TERMINAL : 20506614107  
 IMPORTADOR : 20100020961

TRANSPORTIST : Unspecified  
 MANEJILISTO : CHERRY DREAM  
 EMBALAJE : FRACCIONADA  
 BULTOS : 6

PRIMERA PESADA : 14/08/14 17:27  
 BALANZA : 140  
 PESO (kg) : 16080.000

SEGUNDA : 14/08/14 18:58  
 BALANZA : 25  
 PESO (kg) : 14100.000

PESO FINAL  
 BRUTO : 14140.000  
 TARA : 16080.000  
 NETO : 12800.000

Responsable : vad017  
 Reimpresion :

- 48.- De lo expuesto, se desprende que APM emitió la factura materia de cuestionamiento, de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.
- 49.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no sólo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso<sup>16</sup>.
- 50.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario -además de pagar por el referido servicio- es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario. En el presente caso se puede verificar que TRANSOCEANIC no envió unidad de transporte alguna el día 11 de agosto de 2014, no cumpliendo con retirar su mercadería dentro del plazo de libre almacenaje.
- 51.- Asimismo, cabe precisar que TRANSOCEANIC no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que sustente lo alegado en sus escritos con relación a las demoras en la atención a la carga, la falta de montacargas y mercadería tapada.
- 52.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que viene realizando APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se viene efectuando conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como en las normas pertinentes; y al haberse acreditado que la factura N° 003-0048559 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que TRANSOCEANIC pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 53.- Cabe señalar, que el período de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica que bajo ningún precepto que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho período.
- 54.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos<sup>17</sup>, cabe precisar que también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

<sup>16</sup> Código Civil.

<sup>17</sup> Artículo 1148 -El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso"

<sup>17</sup> Contrato de Concesión

*Niveles de Servicio y Productividad*



- 55.- Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión<sup>28</sup>, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 56.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente<sup>29</sup>.

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.*

(...)

**Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga**

*tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad.*

(...)

**Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."**

<sup>28</sup> **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

**"Artículo N° 2.- Definiciones**

(...)

- g) **Órgano Supervisor:** Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

**"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos**

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.*

*as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:*

(...)

- e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

<sup>29</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

**"Artículo 7º Órganos competentes**

*El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.*

*El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.*

*El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>20</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/996-2014; que declaró infundado el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de uso de área operativa respecto de la factura N° 003-0048559; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

<sup>20</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia,  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*